



SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

EXPEDIENTE : 00372-2013-0-2701-JM-CI-01
Materia : Reivindicación y otros
Demandante : Ministerio de Defensa- Ejército del Perú
Demandado : Edilberto Estrella Moroco y otros
Ponente : **Juez Loayza Torreblanca**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 81

Puerto Maldonado, seis de junio del dos mil veintiuno. -

I. VISTOS:

El presente proceso civil sobre reivindicación y otros, seguido por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú en contra de EDILBERTO ESTRELLA MOROCO, BELRRY YOMER TARICUARIMA CASTRO, JEREMIAS ESCURRA MENDEZ, LUIS ROJAS MOTTA, ELBER ANACLETO VILLENA OBLITAS, DAVID ORTIZ MAQQUE, OSCAR IVAN ZAVALA HIDALGO, EMERSON MANUEL VERA GUEVARRA, JORGE LOPEZ CORNEJO y MARCO RUBEN ESTRELLA MOROCO.

II. MATERIA DE GRADO:

Es materia de revisión la Sentencia contenida en la Resolución N° 59 de fecha 22 de julio de 2020 (fojas 1333/1345), que resolvió: "**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **Carlos Eloy Rojas Vega, Procurador Público Especializado en los Asuntos del Ejército del Perú**, en representación del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO DEL PERÚ** presentada con escritos de fojas dos y siguientes, subsanado y modificado con el de fojas cincuenta y uno al cincuenta y cuatro, dirigida contra **EDILBERTO ESTRELLA MOROCO, BELRRY YOMER TARICUARIMA CASTRO, JEREMIAS ESCURRA MENDEZ, LUIS ROJAS MOTTA, ELBER ANACLETO VILLENA OBLITAS, DAVID ORTIZ MAQQUE, OSCAR IVAN ZAVALA HIDALGO, EMERSON MANUEL VERA GUEVARRA, JORGE LOPEZ CORNEJO y MARCO RUBEN ESTRELLA MOROCO**, sobre **REIVINDICACIÓN**; en consecuencia; **SEGUNDO.- ORDENO** a los demandados **EDILBERTO ESTRELLA MOROCO, BELRRY YOMER TARICUARIMA CASTRO, JEREMIAS ESCURRA MENDEZ, LUIS ROJAS MOTTA, ELBER ANACLETO VILLENA OBLITAS, DAVID ORTIZ MAQQUE, OSCAR IVAN ZAVALA HIDALGO, EMERSON MANUEL VERA GUEVARRA, JORGE LOPEZ CORNEJO y MARCO RUBEN ESTRELLA MOROCO** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**



desocupen y restituyan a la demandante **EJERCITO DEL PERÚ**, la posesión del predio signado como terreno rustico "Tarapaca", ubicado al margen izquierdo del rio de Madre de Dios, centro Poblado de Triunfo, Distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, de un área de 18 Hrs 5,600.00m² y perímetro 1,800.00ml, inscrita en la partida N° 07001843 de los Registros Públicos de Madre de Dios, bajo apercibimiento de disponerse su lanzamiento; asimismo, **TERCERO: ORDENO la DEMOLICION** de las edificaciones efectuadas por los demandados dentro del área del denominado "Tarapacá", ubicado al margen izquierdo del rio madre de dios, centro poblado menor El Triunfo, Distrito las Piedras, Provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios, con un área de 18 hrs y 5600.00m², con un perímetro de 1,800.00ml, inscrito en la partida registral N° 07001843; **CUARTO: CONDENO** a los demandados **EDILBERTO ESTRELLA MOROCO, BELRRY YOMER TARICUARIMA CASTRO, JEREMIAS ESCURRA MENDEZ, LUIS ROJAS MOTTA, ELBER ANACLETO VILLENA OBLITAS, DAVID ORTIZ MAQQUE, OSCAR IVAN ZAVALA HIDALGO, EMERSON MANUEL VERA GUEVARRA, JORGE LOPEZ CORNEJO y MARCO RUBEN ESTRELLA MOROCO** el pago de costas y costos del proceso a favor del demandante **EJERCITO DEL PERÚ**, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia; y lo demás que contiene."

III. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE:

Con escritos de fecha 19 de enero de 2021, Jorge Lopez Cornejo (fojas 1373/1380), Jeremías Escurra Mendez (fojas 1385/1392), David Ortiz Maqqe (fojas 1397/1404), Oscar Iván Zavala Hidalgo (fojas 1409/1416), y con escritos de fecha 21 de julio de 2021, Emerson Manuel Vera Guevara (fojas 1434/1441), Luis Roja Mota (fojas 1421/1428), en el mismo tenor y sentido, interpusieron recurso de apelación a fin de que la sentencia referida sea revocada, exponiendo como argumentos:

- Cada uno de los apelantes, en sus escritos de apelación, han señalado que no se ha acreditado en forma objetiva, clara y precisa que debieron tener la calidad de demandados, siendo falso que se concluya que se encuentren en posesión de un bien del Estado. Si bien el perito Oscar Alca Yarasca ha corroborado edificaciones y construcciones pero no se especificó que alguna de ellas pertenece o corresponde a alguno de los apelantes. Por tanto, no debió condenarse al pago de costos y costas puesto que va en perjuicio, no teniendo legitimidad para ser considerados como demandados en autos, ya que tienen domicilios en otros lugares distintos al lugar del predio reivindicado.
- Ya que la accionante no ha probado ello, no debió ser considerado como emplazado, ni demandado, en la presente demanda de reivindicación, siendo la motivación aparente, al no haberse desarrollado con más amplitud, para que la defensa



pueda escudriñarla con mayor precisión y amplitud y expresar agravios.

- Por la calidad de socios no puede inmiscuirse a dichas personas como si fueran invasores, y no existiendo prueba verídica y certera de tal hecho, dicho razonamiento no tiene coherencia, porque no se hace mención que en la resolución apelada que dichas personas hayan invadido el predio Tarapacá, por tanto no se cumple con que los demandados hayan ocupado o posean la cosa.
- Con respecto a la imposición del pago de costas y costos, no se encuentran conformes porque no debió emplazarse a dichas personas por no tener la calidad de legitimidad para obrar en calidad de demandado, razón por la cual no han planteado escrito alguno, tanto como la absolución de la demanda, ni excepciones, de allí que interponen el presente recurso de apelación.

IV. ANTECEDENTES

1. De autos se tiene que el Ministerio de Defensa- Ejército del Perú interpuso demanda civil a través de escrito de fecha 02 de mayo de 2013(fojas 2/20), modificada a través de escrito de fecha cinco de junio de 2013 (fojas 50/54), a fin de que se reivindique del lote terreno denominado "Tarapaca" en una extensión de 18Hs 5600m², ubicado en la margen izquierda del río Madre de Dios, debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 07001843, Tomo N° 20, Folio 45 del Registro de Propiedad Inmueble del departamento de Madre de Dios, de propiedad del Ministerio de Guerra, en la actualidad Ministerio de Defensa-Ejército del Perú, a fin de que restituyan totalmente desocupado, teniendo como primera pretensión objetiva accesoria el lanzamiento de los demandados, como segunda pretensión accesoria la demolición de las edificaciones. Admitida a trámite la demanda a través de Resolución N° 02 (fojas 55/56) de fecha 13 de junio de 2013, corregida con Resolución N° 03 (fojas 62) de fecha 25 de julio de 2013.
2. Notificados los demandados, éstos fueron declarados rebeldes a través de Resolución N° 14 (fojas 318/320) de fecha 23 de diciembre del año 2013, la cual integrada a través de Resolución N° 66 de fecha 20 de marzo del año 2019.
3. Con audiencia de conciliación y de fijación de puntos controvertidos, se declaró saneado el proceso y se establecieron como puntos controvertidos los siguientes: 1. *Determinar si corresponde la reivindicación del terreno sub materia de 18 hectáreas 5,600.00 m² ubicado en la margen izquierda del río Madre de Dios, inscripto en la Partida Electrónica 07001843,* 2.



Determinar que como consecuencia de la primera pretensión corresponde restituir al Ejército del Perú (demandante) el dominio del predio sub materia y el lanzamiento de los que ocupen el predio, 3. Determinar si como consecuencia del primer punto controvertido se debe ordenar la demolición de las edificaciones de los demandados y terceros que pudieran encontrarse en el predio, con la correspondiente pérdida de mejoras que hubieran introducido sin reembolso alguno.

4. Con el informe pericial admitido como prueba trasladado, y llevado a cabo la inspección judicial, se procedió a emitir sentencia a través de la Resolución N° 75 de fecha 05 de enero de 2020 (fojas 1333/1345). Ejerciendo su derecho a la pluralidad de instancia, discrepando del fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación a fin de que la apelada sea revocada y, en consecuencia, sea declarada infundada. Con la elevación de los actuados, instruidos los actos respectivos y expedidos los decretos correspondientes en esta etapa impugnativa, realizada la vista de la causa y debatida la misma, se procede a emitir la presente resolución.

V. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Facultades del órgano revisor.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

SEGUNDO: De esa forma, el principio *tantum devolutum quantum appellatum* “está contenido en el artículo 370° del Código Procesal Civil y deriva del principio de congruencia. Al respecto cabe precisar que de conformidad con lo estipulado por el artículo 366° del Código Procesal Civil, al interponer recurso de apelación, el impugnante debe exponer en qué modo le agravia la resolución que cuestiona, indicando el error de hecho y de derecho incurrido por el juez, precisando su naturaleza,



de tal manera que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de Revisión”¹

TERCERO: El debido proceso.- El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido.

CUARTO: Sobre la motivación de resoluciones.- El Tribunal Constitucional ha indicado que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*².

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA

PRIMERO: Conforme ya se ha reseñado, el análisis de la resolución venida en grado se encuentra circunscrito específicamente a la revisión de los agravios denunciados por quién apela. De esa forma, en el caso de autos, por los dichos de los apelantes en disonancia a lo resuelto por el A quo, pretenden la revocatoria de la impugnada.

SEGUNDO: Entre todos los agravios formulados por los impugnantes, el argumento principal de apelación planteado –que se encuentra interrelacionado, en estricto, a todos los formulados- versa sobre cuestionar que el Juzgado no ha acreditado en forma objetiva, clara y precisa que debieron tener la calidad de demandados los recurrentes, siendo falso que se concluya que se encuentren en posesión de un bien del Estado y, con ello, se les condene con la restitución del predio de los demandantes y la demolición de sus propiedades. En suma, expresan que no debieron ser considerados como emplazados, ni demandados, en la presente demanda de reivindicación.

TERCERO: Respecto a lo anterior, éste Colegiado Superior debe desestimar de plano dichos alegatos por dos fundamentos centrales: en primer lugar, cada uno de los ahora impugnantes, a pesar de que han

¹ Casación N° 3643-2013/ Del Santa, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 2015

² STC Expediente N° 896-2009-PHC/TC Fundamento 7.



alegado el no poder ejercer sus derechos de defensa y resistencia en la causa de autos, no obstante, han sido debidamente notificados tal como consta en autos y, por tanto, en su momento, etapa y oportunidad procesal correspondiente, debieron ejercer las acciones de defensa que mejor estimaron pertinentes, cómo lo son las excepciones respectivas o, en mejor forma, las defensas de fondo adecuadas. No obstante, no lo hicieron. Fueron declarados rebeldes y, por ende, no enervaron en forma alguna los argumentos de demanda planteados, lo cual fue acto de desidia propio de dichos sujetos.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, aunque los apelantes sustentan sus agravios señalando que no ostentan construcción o edificación alguna en el predio reivindicado, dicho alegato implica, en tal forma, que no existirá problema alguno con respecto a los extremos decididos por el A quo, puesto que, tomando el alegato señalado por dicha parte, no les afectaría en forma alguna. De igual manera, en lo que concierne a la condena de costos, puesto que los apelantes no han cuestionado en su momento oportuno la relación procesal y no han enervado la misma, al ser la parte vencida en este proceso, les corresponde la condena efectuada, por lo que tendrán que realizar el pago solidario respectivo que se fije en la etapa de ejecución correspondiente.

QUINTO: En segundo lugar, se tiene que descartar los alegatos esbozados por los apelantes de que sólo por el mérito de ser asociados se les ha demandado y, ergo, vencidos en el proceso y, también, porque existió un vicio en el proceso de notificación no han podido ejercer sus acciones de defensa debidas porque, en primer término, ya se dijo, al haber sido demandados, han podido cuestionar su condición de demandados pero no lo hicieron, consintiendo tácitamente la conformación de la relación procesal en su condición de emplazados; y, en segundo término, cualquier tipo de vicio operado en su contra durante la tramitación de la causa pudieron haberlo denunciado a través del medio de defensa respectivo que les franquea la ley sin embargo, no lo hicieron, consintiendo cualquier tipo de pretendida nulidad denunciada que, por lo demás, ésta Sala Superior no ha verificado ni apreciado.

SEXTO: En consecuencia, desestimado en todo sentido los vicios denunciados por los recurrentes en la presente, en estricta aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum* corresponde confirmar la sentencia impugnada.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

Los Jueces integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; **RESOLVIERON:**

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge López Cornejo, Jeremías Ecurra Mendez, David Ortiz Maqqe, Oscar Iván Zavala Hidalgo, Emerson Manuel Vera Guevara, Luis Roja Mota; y, contra la sentencia contenida en la resolución N° 59 del 22 de julio del 2020 (fojas 1333 y ss).



SEGUNDO.- CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 59 de fecha 22 de julio de 2020 (fojas 1333/1345) que resolvió: "**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **Carlos Eloy Rojas Vega, Procurador Público Especializado en los Asuntos del Ejército del Perú**, en representación del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO DEL PERÚ** presentada con escritos de fojas dos y siguientes, subsanado y modificado con el de fojas cincuenta y uno al cincuenta y cuatro, dirigida contra **EDILBERTO ESTRELLA MOROCO, BELRRY YOMER TARICUARIMA CASTRO, JEREMIAS ESCURRA MENDEZ, LUIS ROJAS MOTTA, ELBER ANACLETO VILLENA OBLITAS, DAVID ORTIZ MAQQUE, OSCAR IVAN ZAVALA HIDALGO, EMERSON MANUEL VERA GUEVARRA, JORGE LOPEZ CORNEJO y MARCO RUBEN ESTRELLA MOROCO**, sobre **REIVINDICACIÓN**; en consecuencia; **SEGUNDO.- ORDENO** a los demandados **EDILBERTO ESTRELLA MOROCO, BELRRY YOMER TARICUARIMA CASTRO, JEREMIAS ESCURRA MENDEZ, LUIS ROJAS MOTTA, ELBER ANACLETO VILLENA OBLITAS, DAVID ORTIZ MAQQUE, OSCAR IVAN ZAVALA HIDALGO, EMERSON MANUEL VERA GUEVARRA, JORGE LOPEZ CORNEJO y MARCO RUBEN ESTRELLA MOROCO** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** desocupen y restituyan a la demandante **EJERCITO DEL PERÚ**, la posesión del predio signado como terreno rustico "Tarapaca", ubicado al margen izquierdo del rio de Madre de Dios, centro Poblado de Triunfo, Distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, de un área de 18 Hrs 5,600.00m² y perímetro 1,800.00ml, inscrita en la partida N° 07001843 de los Registros Públicos de Madre de Dios, bajo apercibimiento de disponerse su lanzamiento; asimismo, **TERCERO: ORDENO** la **DEMOLICION** de las edificaciones efectuadas por los demandados dentro del área del denominado "Tarapacá", ubicado al margen izquierdo del rio madre de dios, centro poblado menor El Triunfo, Distrito las Piedras, Provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios, con un área de 18 hrs y 5600.00m², con un perímetro de 1,800.00ml, inscrito en la partida registral N° 07001843; **CUARTO: CONDENO** a los demandados **EDILBERTO ESTRELLA MOROCO, BELRRY YOMER TARICUARIMA CASTRO, JEREMIAS ESCURRA MENDEZ, LUIS ROJAS MOTTA, ELBER ANACLETO VILLENA OBLITAS, DAVID ORTIZ MAQQUE, OSCAR IVAN ZAVALA HIDALGO, EMERSON MANUEL VERA GUEVARRA, JORGE LOPEZ CORNEJO y MARCO RUBEN ESTRELLA MOROCO** el pago de costas y costos del proceso a favor del demandante **EJERCITO DEL PERÚ**, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia" Y lo demás que contiene.

TERCERO.- ORDENARON, que en su oportunidad estos autos sean devueltos al juzgado de origen, con nota de atención.- **NOTIFIQUESE**

LOAYZA TORREBLANCA